



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos radicado 2017-277, con memorial de la apoderada demandante, por el cual solicita se requiera al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que dé respuesta al requerimiento del juzgado realizado mediante auto del 20 de enero de 2022. Se advierte que con oficio 19 del 24 de enero de 2022, se efectuó el requerimiento al pagador de la entidad antes mencionada, sin obtener respuesta a la fecha. **Sírvase disponer. Manizales, 11 de octubre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00277 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS JHOANNA BERNÚDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: DANIEL ROZO ABADÍA

Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, considera el despacho pertinente acceder a la solicitud que hizo la apoderada de la parte demandante; en consecuencia, se dispone requerir al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que dé respuesta al oficio Nro.19 del 24 de enero de 2022, el cual fue recibido el 25 siguiente, según constancia visible a folio 36 del expediente virtual.

Por la secretaría del juzgado ofíciase al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, dé la respuesta solicitada; haciendo las advertencias al funcionario pagador que, de hacer caso omiso al presente requerimiento, esta funcionaria judicial procederá de acuerdo a los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de Oncólogos de Occidente S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto, dé respuesta al oficio Nro.19 del 24 de enero de 2022, el cual fue recibido el 25 siguiente; advirtiéndole que, de hacer caso omiso al presente requerimiento, esta funcionaria judicial procederá de acuerdo a los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase, remitiendo los anexos pertinentes.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70197e9314874b8cf300bfb6f252bcd5dc47c038008f70908dba654d7a2d6446**

Documento generado en 11/10/2022 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de Ejecutivo de Alimentos radicado 2019-536, informando que la parte interesada, por medio de apoderada judicial presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento de la contra parte; seguidamente por secretaría se efectuó la revisión de la misma encontrando que la liquidación debe hacerse hasta el mes de abril, toda vez que a partir de mayo de 2022, se viene pagando la cuota de alimentos, según reporte anexo al expediente.

También fue presentada solicitud de decreto de medida cautelar de embargo de salario y demás prestaciones sociales que percibe el demandado en la empresa “la Granja Paisa”.

Se informa que, a favor de este proceso, desde el mes de mayo de 2022, realiza consignación la empresa COMERCIAL BIOS S.A.S., dineros que se han entregado a la parte demandante, según el siguiente pantallazo.

Porta Depositos Judiciales

VER DETALLE	418030001353689	24348627	DIANA MARCELA	YEPES LOAIZA	PAGADO EN EFECTIVO	10/06/2022	14/06/2022	\$ 184.128,00
VER DETALLE	418030001359095	24348627	DIANA MARCELA	YEPES LOAIZA	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	16/08/2022	\$ 383.756,00
VER DETALLE	418030001363849	24348627	DIANA MARCELA	YEPES LOAIZA	PAGADO EN EFECTIVO	08/08/2022	16/08/2022	\$ 242.351,00

Total Valor \$ 4.062.140,11

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	418030001363849
NÚMERO PROCESO	17001311000520190053600
FECHA ELABORACIÓN	08/08/2022
FECHA PAGO	16/08/2022
CUENTA JUDICIAL	170012033005
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 242.351,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1803 MANIZALES - MANIZALEZ. - CALDAS.
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	12/08/2022
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	24348627
NOMBRES DEMANDANTE	DIANA MARCELA
APELLIDOS DEMANDANTE	YEPES LOAIZA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	75083356
NOMBRES DEMANDADO	JUAN PABLO
APELLIDOS DEMANDADO	SERNA MOSQUERA
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	24348627
NOMBRES BENEFICIARIO	DIANA MARCELA
APELLIDOS BENEFICIARIO	YEPES LOAIZA
NO. OFICIO	2022001026
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	9013529500
NOMBRES CONSIGNANTE	COMERCIAL BIOS SAS
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Imprimir

Dada la inconsistencia que presenta la liquidación aportada, se procede a realizar la que a continuación se detalla:

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interese	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
enero a sept. De 2021							
octubre	\$ 136.279,00	\$ 68140	12	\$ 8.176,74	\$ 144.455,74		\$ 144.455,74
noviembre	\$ 136.279,00	\$ 68140	11	\$ 7.495,35	\$ 143.774,35		\$ 288.230,09
diciembre	\$ 136.279,00	\$ 68140	10	\$ 6.813,95	\$ 143.092,95		\$ 431.323,04
2022							\$ 431.323,04
enero	\$ 150.000,00	\$ 750,00	9	\$ 6.750,00	\$ 156.750,00		\$ 588.073,04
febrero	\$ 150.000,00	\$ 750,00	8	\$ 6.000,00	\$ 156.000,00		\$ 744.073,04
marzo	\$ 150.000,00	\$ 750,00	7	\$ 5.250,00	\$ 155.250,00		\$ 899.323,04
abril	\$ 150.000,00	\$ 750,00	6	\$ 4.500,00	\$ 154.500,00		\$ 1.053.823,04
TOTALES	\$ 1.008.837,00	\$ 5.044,19		\$ 44.986,04	\$ 1.053.823,04	\$ -	\$ 1.053.823,04

Manizales, octubre 12 de 2022

DARIO ALONSO PALOMINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA MARCELA YEPES LOAIZA
DEMANDADO: JUAN PABLO SERNA MOSQUERA

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo la liquidación presentada por la parte interesada, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la misma, previas las siguientes consideraciones:

1. La apoderada demandante, allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubieran propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque el despacho debió ajustarla a la realidad, por lo que deviene que debe improbarse y modificarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, dado que se presentó una liquidación sin los abonos recibidos por medio del juzgado, como embargo decretado al demandado, lo que conlleva a un saldo diferente al presentado.
2. En la liquidación aportada por la apoderada de la parte demandante, se observa que presenta una relación de cuotas debidas desde el mes de octubre de 2021, por \$136.279, hasta el mes de julio de 2022, por \$150.000, con sus respectivos intereses de mora, lo que le arroja un saldo de \$1´498.235, que no es acorde a la realidad procesal, teniendo en cuenta que el embargo decretado al momento de librar el mandamiento de pago ejecutivo en este asunto, fue efectivizado y por ende a partir del mes de mayo de 2022 se recibieron consignaciones por el descuento ordenado, las cuales fueron entregadas a la demandante, lo que hace que el saldo de la liquidación sea diferente, dado que el crédito es por los meses de octubre de 2021 a abril de 2022, puesto que las cuotas de mayo a agosto se encuentran cubiertas con los descuentos entregados.
3. Es así, como la secretaría del juzgado debió realizar la liquidación del crédito aplicando los descuentos realizados al demandado, entre los meses de mayo y agosto de 2022, los que fueron entregados a la parte actora, por lo que el saldo a la fecha es de \$1´053.823,04.

En virtud de lo anterior, se aprobará la liquidación de crédito realizada en la secretaría del juzgado, que aplica los descuentos realizados por embargo al demandado.

Igualmente y teniendo en cuenta que el embargo decretado inicialmente es del 15%, considera

esta operadora judicial procedente acceder a la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo del salario, las prestaciones legales y extralegales, honorarios, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios y/o cualquier concepto que devengue o llegare a devengar el demandado al servicio de la empresa “La Granja Paisa”, por el (25%).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo antes considerado y **APROBAR** la liquidación realizada por la secretaría del juzgado, la cual, a la fecha, queda así:

TOTAL CUOTA ADEUDADAS A OCTUBRE DE 2022:	\$1´008.837,00
TOTAL INTERESES CUOTAS ADEUDADAS:	\$44.986,04
TOTAL CUOTAS MÁS INTERESES:	\$1´053.823,04
TOTAL DEUDA A OCTUBRE DE 2022:	\$1´053.823,04

SEGUNDO: ESTABLECER que, hasta el mes de octubre de 2022, inclusive incluyendo el capital (cuotas ejecutadas, causadas e interese) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de **\$1´053.823,04**, por lo antes dicho

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cualquier actualización del crédito deberá registrarse por el artículo 446 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 25% del salario, las prestaciones legales y extralegales, honorarios, primas, vacaciones, contratos de prestación de servicios que devengue con excepción de cesantías del demandado **JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, con cédula Nro.75.083.356**, al servicio o de la empresa “LA GRANJA PAISA”, por lo dicho en la parte motiva de este auto. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenesde este juzgado, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, con No. 170012033005, con destino al proceso 17001311000520190053600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la demandante DIANA MARCELA YEPES LOAIZA, con cédula Nro.24.348.627. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con copia a la apoderada de la parte demandante.

GEMG

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6422473d93c6dbbdf57d54b2888dc54946a25825a43e1e37fb6c9608f5f2b9ad
Documento generado en 12/10/2022 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00280 00
EXPEDIENTE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JORGE ALEX GOMEZ ZULUAGA
DEMANDANDA: MENOR S.G.R
REPRESENTANTE: GLORIA PATRICIA RUIZ

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 278 del CGP. se profiere sentencia anticipada dentro la acción de impugnación de paternidad interpuesta por el señor Jorge Alex Gómez Zuluaga en frente a la menor S.G.R representada por su progenitora la señora Gloria Patricia Ruiz.

II. ANTECEDENTES

2.1 Se pretende por el demandante que se declare que la menor S.G.R, no es su hija y en consecuencia, se ordene realizarla anotación marginal en su registro con tal declaración, además de condenar en costas a la parte pasiva de la litis.

Sustenta su petitorio, en que la menor fue reconocida de forma voluntaria el 24 de noviembre de 2012 en la Notaria Cuarta de Manizales, pero siempre tuvo la duda sobre la afinidad genética ya que no tiene parecido con el actor, según comentario de la señora Estefanía Martínez Salazar, además la relación con aquella no es buena y actualmente en el Juzgado Penal del Circuito de Salamina, Caldas, cursa un proceso penal donde la menor es víctima y el demandante acusado por un hecho punible que se le imputa.

2.2. Notificado el extremo pasivo, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones (caducidad de la acción, temeridad y mala fe del demandante y falta de probidad y rectitud de la apoderada del actor), solicitó indemnización por perjuicios morales y la compulsa de copias frente a la señora Estefanía Martínez Salazar, por falso testimonio y se condene en costas al actor.

2.3 Corrido el traslado de las excepciones y fijada fecha para la prueba ADN el resultado **fue** allegado el 16 de septiembre de 2022, como informe pericial No. DRBO-GGEF-2202001186, frente al cual, se dispuso correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; a través de auto de fecha 21 de septiembre del presente año sin que para el efecto las partes hicieran pronunciamiento alguno en el término concedido, con respecto al resultado de la prueba de ADN.

2.4. Con auto del 3 de octubre de los cursantes, se negaron algunas pruebas solicitadas se decretaron otras y se anunció sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: **i)** si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN, es procedente acceder a la pretensión de impugnación; **ii)** en caso de encontrar estructurados los presupuestos de la acción propuesta si los medios de excepción logran enervarla; **iii)** si la indemnización de perjuicios que exige la parte accionada ante la improcedencia de la acción resulta procedente en esta clase de proceso y ; **iv)** si hay lugar a condenar en costas.

3.2Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se negará la acción propuesta por la parte actora, al igual que la indemnización exigida por la demandada y se condenará en costas al extremo activo de la litis.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, *“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”*.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientespara emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“ la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”* ²

Esto es, que se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a quienes no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, se estableció como causales de impugnación las siguientes: *“1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”*. En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”*. ³

3.3.3. En lo que corresponde a la caducidad como un medio de excepción, en palabras de la Corte Constitucional es *“el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”*⁴ ; termino que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*, el cual según la Corte Constitucional

¹ CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sent. Cas. Civ. de 1° de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).

³ SC-1175 de 2016.

⁴ C-622 de 2004, definió la caducidad como

constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que *“tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”*⁵

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia

*“... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”*⁶ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁷ referente a que *“(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida”*

Término que en todo caso, es contabilizable para quien hace el reconocimiento o quien demuestre interés legítimo para impugnar (padre o madre quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico según el artículo 217 del C.C. ,el cónyuge o compañero permanente a quien se le reputa la presunción establecida en el artículo 216 ibidem o los herederos en las condiciones del artículo 219) , no para el hijo en cuanto para éste no existe tal termino y por ende lo podrá realizar en cualquier término de conformidad con el artículo 217, según el cual *“... el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo”*

3.3.4. De conformidad con el artículo 386 del CGP, ningún ordenamiento en esta clase de procesos se dirige a la indemnización de perjuicios en caso de la impugnación de paternidad salga adversa a quien la propone y en favor de quien se interpuso; por su parte de la regulación en la materia solo la trae el artículo 224 del CC en lo referente a quien se ha concedido la acción de impugnación y una vez ejecutoriada la sentencia, tendrá derecho a que se indemnice por los perjuicios causados por razón de haberse mantenido una maternidad o paternidad finalmente desvirtuada.

3.4. Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la menor S.G.R que el señor Jorge Alex Gómez Zuluaga, hizo reconocimiento voluntario el 24 de enero de 2012.

ii) Mediante Resolución del 19 de febrero de 2021 proferida dentro del proceso de restablecimiento de derechos por la Comisaría Segunda de Familia se adoptó en favor de la menor su ubicación en medio familiar de origen a cargo de su progenitora y continuidad en apoyo psicológico al encontrar estructuradas situaciones de presunta vulneración a sus derechos en el hogar del progenitor; últimos hechos que fueron denunciados por la madre y se encuentran en investigación según la denuncia aportada.

iii) La prueba de marcadores genéticos de ADN efectuado en este trámite con quien se encuentra inscrito como padre de la menor S.G.R., **no** excluyó al señor Jorge Alex Gómez Zuluaga como padre biológico de la menor demandada, por el contrario, con esa prueba se demostró su paternidad con respecto a la menor.

iv) El dictamen ordenado en este trámite reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, pues quedaron incluidos en los mismos su mitología, el control de los procedimientos y los resultados, la forma en que se obtuvieron, el análisis efectuado y la indicación expresa de que permanecieron de manera permanente bajo la custodia del IML desde su recepción; dictamen que quedó en firme, pues pese haberse dado traslado del mismo, no hubo pronunciamiento alguno.

v) Aunque en la demanda se solicitó prueba testimonial e interrogatorio, tales

⁵ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁶ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁷ Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020

fueron negadas por improcedentes e inconducentes frente a la acción propuestas mediante auto del 3 de octubre de los cursantes en el cual también se anunció el proferimiento de una sentencia, proveído que se encuentra en firme.

3.4.2. De cara a la acción propuesta y los medios probatorios obrantes en el plenario ~~in~~ pronto aparece que las pretensiones presentadas en este proceso deben ser negadas, por las siguientes razones:

a) En lo que respecta a la acción de impugnación, se advierte que con la prueba de ADN que se practicó en el trámite se refrendó la paternidad del demandante con respecto a la menor demandada, esto es, no logró demostrar el accionante como era su carga y de cara a lo establecido en el art. 167 del CGP que la accionada no era su hija, por el contrario esa calidad fue confirmada con la prueba de ADN realizada, lo que implica que la filiación del demandante con respecto a la demandada debe mantenerse, se itera, por no haberse desvirtuado.

Ahora la indicación en la demanda frente a rasgos presuntamente no similares y el trato distante entre padre e hija, no son hechos a tenerse en cuenta pues no desvirtuar la paternidad del demandante frente a la accionada, ya que existiendo una prueba científica idónea que ratifica la paternidad, tales afirmaciones, no pasan de ser meras apreciaciones que finalmente fueron desvirtuadas en lo referente al sustento de la acción.

Tampoco el hecho que se dieran medidas en procesos de restablecimiento de derechos o exista trámites judiciales de otra naturaleza desvirtúan la filiación paterna que en este caso quedó acreditada, pues tales trámites tienen consecuencias específicas, pero no la terminación de la filiación.

Es que tal como se indicó en los supuestos jurídicos, para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuarla calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó; no obstante y siguiendo la tesis del despacho, claro resulta que la prueba de ADN en lugar de excluir la paternidad, la ratificó, resultado contrario a las pretensiones del demandante y que dan lugar entonces a negar la acción de impugnación de paternidad con sustento en dicha prueba.

b) Aunque la parte demandada propuso varias excepciones resulta inane realizar pronunciamiento frente a esas exceptivas, ello por la potísima razón que aquellas se encaminan a desvirtuar los presupuestos de la acción, pero en este caso los mismos ni siquiera fueron demostrados ya que los presupuestos axiológicos que corresponden a la acción de impugnación no fueron acreditados por lo que procesalmente no hay lugar a desvirtúa aquello que no fue probado por quien tenía la carga de hacerlo, en este caso, el demandante.

c) Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se hicieron varias solicitudes, deviene que por línea probatoria es claro que se accederá a la negativa las pretensión de impugnación como se explicó de manera precedente, pero también se negará la solicitud de indemnización que se exige, pues de cara a la regulación establecida en el artículo 386 del CGP no resulta procedente emitir tal disposición y ya de cara a la indemnización que predica el artículo 224 del CC, la misma no se predica en este caso en cuanto la acción resultó impróspera, pero adicionalmente a ello, se encuentra que objetivamente lo que se solicita son perjuicios para la demandada en cuanto no haber prosperado la acción propuesta, lo que no deriva una indemnización sino la consecuencia establecida en el artículo 365 del CGP que lo es, las costas cuando hay controversia y el promotor de la acción o excepción no acredita los presupuestos de una u otra, de hecho aceptar tal postura implicaría que cualquier persona contra quien se inicie una acción y no se acredite los presupuestos de la misma se genere per sé una indemnización de perjuicios, lo que no está establecido en la Ley.

Ahora la facultad ultra y extrapetita a la que recurre la parte demanda y que se encuentra estipulada en el artículo 281 del CGP, no se enfila a que el Juez de familia proceda a disponer ordenamientos porque así lo considere, tal

ordenamiento en caso de disponerse debe tener sustento normativo y probatorio ya que no deriva de la arbitrariedad del juzgado y en este caso la petición no reúne con ninguno de ellos.

d) Ya en lo que corresponde a la compulsión de copias que se solicita por un presunto falso testimonio, deviene que resulta improcedente, primero porque en este trámite no se decretó dicha prueba y con respecto a un documento donde se afirma se expusieron situaciones diferentes a la realidad, si es interés de la parte podrá denunciar el presunto hecho punible que endilga ante la autoridad competente con la demostración de su afirmación y con las consecuencias que implica realizar una denuncia penal, pues en este caso el Despacho no es un intermediario para la interposición de tales denuncias y dado que es una afirmación que debe acreditarse en el trámite penal pertinente por quien pretenda presentar tal denuncia, no está facultado el Despacho para disponer tal compulsión.

3.5. Conclusiones.

Por no hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada no se accederá a la misma, condenándose en costas al promotor de la acción por haber sido vencido en el juicio de conformidad con el artículo 365 del CGP y se negarán las solicitudes de la parte demandada distintas claro está la improsperidad de la acción y de la condena en costas en cuanto las mismas son una consecuencia de la falta de acreditación de los presupuestos de la acción por el demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la presente demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor Jorge Alex Gómez Zuluaga identificado con C.C Nro. 16.138.584 frente de la menor de edad S.G.R identificada con NUIP 1.055.758.535 representada legalmente por la señora Gloria Patricia Ruiz identificada con C.C. 20.289.495.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandada frente al ordenamiento de indemnización y compulsión de copias, que solicitó en la contestación de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor Jorge Alex Gómez Zuluaga en favor de la menor S.G.R representada legalmente por la señora Gloria Patricia Ruiz. Las agencias en derecho serán fijadas una vez quede ejecutoriada esta providencia y las costas se liquidarán por la secretaria en la oportunidad y términos del art. 366 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la sentencia.

NOTIFIQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce0b36f6a63324583b7102393a7569c8d1d2f657d0a5d3a0db6c549f971471**

Documento generado en 12/10/2022 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. En silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 12 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220029300
Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: GLORIA ESNEDE PULIDO GIRALDO
DEMANDADA: JAIRO IVAN GAÑAN LOPEZ

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la **hora de las 9:00 a.m. del día 2 de diciembre de 2022** a las 9:00 a.m., para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4976d59a249cb1f4d67f7323e48451a7a2debf1b659ad407aa5ddcbfac1ce**

Documento generado en 12/10/2022 06:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>